



Proceso 25530408900120200009700
Demandante Yordan Efrén Roa Martínez
Demandado Jhon Albeiro Urrego Arenas
Acuerdo Conciliatorio
Decisión Inadmisión demanda

Informe Secretarial: Martes 28 de julio de 2020. El secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, quien por disposición presidencial que ordeno el AISLAMIENTO HUMANO a razón de la Pandemia COVID-19; igualmente conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre medidas transitorias de salubridad pública adoptadas en ACUERDOS PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 de 2020, las cuales fueron prorrogadas recientemente, vengo ejerciendo la labor desde casa, paso al despacho de la señora Juez la presente DEMANDA EJECUTIVA, informando que fue radicada de manera virtual al canal Institucional del Juzgado, en causa propia por Yordan Efrén Roa Martínez, el día 06 de julio de 2020, a las 01:32 PM, la cual tiene como soporte para cobro un TITULO EJECUTIVO (acuerdo conciliatorio suscrito ante la Fiscalía 16 Local de Medina Cundinamarca). Favor proveer.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA

Paratebueno Cundinamarca, Veintinueve de Julio de Dos Mil Veinte.

Como quiera que por disposición presidencial que ordeno el AISLAMIENTO HUMANO a razón de la Pandemia COVID-19; igualmente conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre medidas transitorias de salubridad pública adoptadas en ACUERDOS PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 de 2020, las cuales fueron prorrogadas recientemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, viene ejerciendo la labor VIRTUAL desde el lugar de residencia, esto es trabajo en casa, decide:

Como en el caso concreto la demanda se radicó bajo la égida del Decreto Legislativo 806 de 2020, que modificó transitoriamente por el término de dos años la ley 1564 de 2012, e introdujo algunos cambios al Código General del Proceso, para poder implementar el uso de las TIC en las actuaciones judiciales y poder colocar en práctica la VIRTUALIDAD, por disposición del art. 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hace necesario adecuar el trámite procesal presencial al trámite procesal virtual, y se resuelve sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva, en los siguientes términos jurídicos:

Como al revisar la demanda EJECUTIVA se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, por disposición del art. 90 del Código General del Proceso, se



Proceso 25530408900120200009700
Demandante Yordan Efrén Roa Martínez
Demandado Jhon Albeiro Urrego Arenas
Acuerdo Conciliatorio
Decisión Inadmisión demanda

INADMITE la misma para que dentro del término de CINCO DIAS siguientes a la notificación por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO de esta decisión, so pena de rechazo definitivo, la parte actora la corrija, conforme a los siguientes derroteros:

*1.-En primer lugar debe decirse que en el caso concreto nos hallamos ante un **TITULO EJECUTIVO COMPLEJO** que lo conforman DOS DOCUMENTOS: **el primero**, corresponde al **ACUERDO CONCILIATORIO** suscrito el 16 de ENERO de 2019, ante la Fiscalía 16 Local de Medina Cundinamarca, (folio 3 de 5 de los anexos), y **el segundo** un título valor **LETRA DE CAMBIO** por la suma de \$500.000, que respaldan el saldo de la obligación contraída en el acuerdo conciliatorio, que debería ser pagada por cuotas mensuales de \$100.000,00, los cinco primeros días, a partir del mes de noviembre de 2019, la cual, según acuerdo conciliatorio, fue entregada en presencia de la Fiscalía, por parte de Jhon Albeiro Urrego Arenas, a Yordan Efrén Roa Martínez (obra constancia en tal sentido); luego entonces, éste documento (letra de cambio), igualmente ha debido aportarse con la demanda, porque, se itera, ambos (acuerdo conciliatorio y letra de cambio), conforman el título ejecutivo complejo; además de lo anterior, el original del título valor en comento deberá ser allegado al juzgado para que permanezca en COSTODIA hasta nueva orden, para seguridad del demandado, que dicho documento no sea utilizado en el comercio, ni sea soporte para otra demanda.*

2.- El demandante deberá cumplir con los derroteros del art. 82 numeral 5° del Código General del Proceso, esto es, que las varias pretensiones deben determinarse por separado, numerarse y clasificarse, pues, en este caso concreto varias son las obligaciones a ejecutar, cuando quiera que de un lado está la audiencia de conciliación y otra es la contenida en el título valor letra de cambio, cada una de las obligaciones debe ejecutarse por separado al igual que los intereses y no globalizada como lo pretende.

Yordan Efrén Roa Martínez, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS

Juez

ESTADO ELECTRONICO Número 013

El Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca

DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA

NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO

DEL 30 DE JULIO DE 2020